

REPÚBLICA DE COLOMBIA		POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA		ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ		ORDEN DE COMPARENDO O MEDIDA CORRECTIVA		25-126-113631		31	
Nº INCIDENTE		577323		No. de Comparendo		25-126-113631					
1. FECHA Y HORA		ANO		DÍA		MES		HORA		MINUTOS	
2020		11		1		2		05		24	
2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA		VÍA PRINCIPAL		VÍA SECUNDARIA		MUNICIPIO		LOCALIDAD/COMUNA			
TIPO DE VÍA		NÚMERO O NOMBRE		TIPO DE VÍA		NÚMERO O NOMBRE		CAJICÁ			
AV. CL. CR. AU. DG. TR. VRA. OTO		5		AV. CL. CR. AU. DG. TR. VRA. OTO		5 este					
3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR		DOCUMENTO		NÚMERO DE DOCUMENTO		EDAD					
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?		1709492053		12							
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR		Andrey Esneider Caballero Sanabria		DIRECCIÓN / RESIDENCIA		Granjitas la variante		TELEFONO FIJO O CELULAR			
DEPARTAMENTO		Ducun		MUNICIPIO		Cajicá		PAIS		Colombia	
3.1 DATOS DE QUIEN DETENTE LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD (En caso de que el infractor sea menor de 18 años diligencie este campo)		DOCUMENTO		NÚMERO DE DOCUMENTO		EDAD					
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?		1030567815		30							
NOMBRES Y APELLIDOS DETENTE LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD		Gloria Estefany Sanabria Perdomo		DIRECCIÓN / RESIDENCIA		Granjitas la variante		TELEFONO FIJO O CELULAR			
DEPARTAMENTO		Ducun		MUNICIPIO		Cajicá		PAIS		Colombia	
4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS		ORDEN DE POLICIA		MEDIACIÓN POLICIAL		TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO					
REGISTRO A PERSONA		TRASLADO POR PROTECCIÓN		REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE							
DE LA FUERZA		SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD		INGRESO A INMUEBLE CON ORDEN ESCRITA							
TIPO DEL SITIO		APOYU URGENTE DE LOS PARTICULARES		INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA							
INCAUTACIÓN		APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES		INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA							
5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA		HECHOS:		Se sorprende a el adolescente en vía pública incumpliendo decreto municipal 070 del 2020.		DESCARGAS:		el el materializado, yo se lo advierte.			
6. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA		MULTA GENERAL		INUTILIZACIÓN DE BIENES		PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA		SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD			
AMONESTACIÓN		DESTRUCCIÓN DE BIEN		REMOCIÓN DE BIENES				DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS			
7. RECURSO DE APELACIÓN		EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN?		SI		NO					
8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO		Inspección de Policía I - Casa de Justicia									
9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA		Grado, Apellidos y Nombres		Pl. Karen Camargo L.		Placa Policial		187674			
Unidad		SEPO - GUAD		Cuarto o Cargo		Integrante		3505540552			
10. DATOS DEL (LOS) ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE		Nombre y apellidos		No. C.C.		Teléfono/Celular					
11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL		Se respetan sus derechos y se explica el proceder del comparendo y copia del mismo.									
FIRMA POLICIA		FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADJUNTO RESPONSABLE		FIRMA ENTREVISTADO							
C.C. 1709492053		C.C. 1030567815		C.C. 1030567815							
- AUTORIDAD COMPETENTE -											

**MEDIDAS CORRECTIVAS ESTABLECIDAS
EN EL CODIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA**

COMPORTAMIENTOS	SANCIÓN
TIPO 1	4 SMLDV
TIPO 2	8 SMLDV
TIPO 3	16 SMLDV
TIPO 4	32 SMLDV
PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA	SI NO ASISTE 4 SMLDV

SMLDV Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

UNA VEZ IMPUESTO EL COMPARENDO, EL CIUDADANO TIENE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS:

1. SI LA PERSONA ACEPTA LA COMISIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA, SIN NECESIDAD DE OTRA ACTUACIÓN, PODRÁ:

a). A cambio del pago de la multa general Tipo 1 y 2, la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la Orden de Comparendo Nacional y Medidas Correctivas, participar voluntariamente en Programa Comunitario o actividad Pedagógica de Convivencia y solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa.

b). Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa general cualquiera de los cuatro tipos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Orden de Comparendo Nacional y Medidas Correctivas, lo cual constituye descuento por pronto pago.

2. SI LA PERSONA NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA MULTA SEÑALADA EN LA ORDEN DE COMPARENDO O LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS, ÉSTE DEBERÁ:

a). Manifestar de inmediato ante el uniformado de la Policía Nacional su deseo de hacer uso del recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la imposición de la Medida Correctiva y se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación, por parte del Inspector de Policía.

b). Presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, donde se decretarán o practicarán las pruebas que solicite o las de oficio que se consideren pertinentes, encaminadas a absolver al inculcado o declararlo responsable del comportamiento contrario a la convivencia.

NOTA: EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, EN FORMA OBLIGATORIA, DEBE INFORMAR AL PRESUNTO INFRACTOR EL MOTIVO POR EL CUAL SE ELABORA LA ORDEN DE COMPARENDO O MEDIDA CORRECTIVA Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR.

**EL PAGO LO PUEDE REALIZAR EN EL BANCO DAVIVIENDA
EN LA CUENTA DE AHORROS No. 4625 - 0003 - 7645
DIRECCIÓN DEL LUGAR PARA LA ASISTENCIA A PROGRAMA PEDAGÓGICO**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
ESTACIÓN DE POLICÍA CAJICA

Cajicá Cundinamarca, 11 de Mayo - 2020

Inspector

Gustavo Londoño

Inspección de policía N° 1

Cajica Cundinamarca

Asunto: Disposición orden de Comparendo N° 25-126-113631 incidente 577323

Cordialmente me permito dejar a disposición de ese despacho la imposición de medida correctiva de la referencia según lo acontecido en los siguientes hechos así:

Siendo las 17:24 horas del día 11-05-20 en la dirección Cil 5 Cra 5 esta la estación se procede a imponer orden de comparendo al señor (a) Gloria Estefany Sanabria CC 1.030.567.815 edad 30 años, residente en la dirección La variante barrio Granjitas del Municipio de Cajica, teléfono celular 3133601991 quien realizo comportamiento contrario a la convivencia descrito en el art. 35, Numeral 02 literal 1 De la ley 1801 de 2016 (código nacional de seguridad y convivencia ciudadana), comportamiento que motivo la presente actuación según los hechos descritos a continuación así:

Se sorprende a el adolescente Andrey Esneyder Calzallero Sanabria, identificado con T.I. 1.109.492.053 de 12 años de edad, en vía pública sin la compañía de padres de familia o un adulto responsable, incumpliendo el decreto presidencial 593 y los decretos municipales 059, 070, 075 de Cajica.

Es de anotar que el ciudadano (a) al momento de la imposición de la orden de comparendo manifestó El es mal criado y se lo a advertir.

Observaciones: Se respetan sus derechos y se explica el proceder del comparendo y copia del mismo.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes al respecto

Pt. Karen Camacho Lopez.

Cedula 1140848973 Cuadrante 61WAO Placa 187674

Anexos: 01 copia de Comparendo N° 25-126-113631

carrera 5 N° 2-07 Centro
Teléfono 3138890931
decun.ecajica@policia.gov.co
www.policia.gov.co


INFORMACIÓN PÚBLICA

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
INSPECCIÓN DE POLICIA
CAJICA
RECIBIDO
12 MAY 2020
Fecha:
Firma: Lilian Guerrero



Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>

Apelación de un comparendo

1 mensaje

Estegany Sanabria <esteganysanabria@gmail.com>

13 de mayo de 2020, 12:46

Para: inspeccionpolicia1@cajica.gov.co

Muy buenos días yo Gloria estefany sanabria con cédula 1030567815 mamá del representante andrey esneider caballero sanabria yo hago esta apelación por la razón de lo sucedido verdaderamente hubo una razón por la cual ellos salieron fue la orden que ejecutaron en bogota pensando que era para todo el pais yo Cómo representante me hago responsable de que mis hijo hagan cualquier otra labor que sea necesario porque verdaderamente no tengo los recurdos para pagar esta multa....



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

OFICIO

AMC-SDG-IP1-0565-2020
Cajicá, dieciocho (18) de mayo de 2020

Señora:
GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO
Correo Electrónico: esteganysanabria@gmail.com
Cajicá – Cundinamarca

ASUNTO: Comunicación Resolución Policiva No. 771 de 2020.

Reciba un atento saludo, le informo que éste despacho profirió resolución policiva No. 771 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) **"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-113-631 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)"**, en la que se decidió:

"(...)"

Artículo Primero. **NEGAR** el recurso de apelación presentado por la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, en contra de la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente mencionados.

Artículo Segundo. **CONFIRMAR** la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta al adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, representado por la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Tercero. **IMPONER** a la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **MULTA GENERAL TIPO 4, TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV)**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, por haber infringido la adolescente el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo establecido en la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Cuarto. **CITAR** a la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, **PARA QUE ASISTA Y CUMPLA CON EL CURSO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA QUE SE LLEVARÁ ACABO EL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM), EN EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN (CTP) - SEGUNDO PISO, UBICADO EN LA VEREDA RIO GRANDE, SECTOR HATO GRANDE VÍA CAJICÁ- SOPO.**

Artículo Quinto. **CONSIGNACIÓN.** El valor total de la multa general tipo 4, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815, a éste despacho.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajicas.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



00-SC-CRR/781118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Artículo Sexto. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, fue incluida en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez se cumpla con la totalidad de las medidas correctivas impuestas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Séptimo. MÉRITO EJECUTIVO. Este acto administrativo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

Artículo Octavo. NOTIFICAR de la presente decisión a la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053. Decisión que se notificará por el medio más expedito de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Noveno. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Artículo Décimo. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

(...):

La presente comunicación, en atención a lo regulado Parágrafo 1º, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2011, corresponde a la notificación del acto administrativo, al ser el medio más expedito que éste despacho conoce para informarle de lo aquí expuesto.

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA

Proyecto: Andrés Felipe Ramírez Giraldo – P.U. Contratista IP1
Revisó y Aprobó: Dr. Gustavo Londoño Marmolejo- Inspector Primero de Policía



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PEX (57+1) 8795355 - 8837077
Correo: contactenos-pqr@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-028-2011K



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 771-2020

18 DE MAYO DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-113-631 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a la adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, representado por la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815, en la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades establecido en el artículo 35 numeral 2°: "Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía".

I. MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN.

Se le informa a la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815, en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, que el motivo de ésta resolución corresponde a decidir sobre el recurso de apelación y en consecuencia si hay lugar o no a la imposición de la multa general tipo 4 y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido al adolescente en la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta por incurrir presuntamente en lo establecido en el artículo 35 numeral 2° de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a:

"**ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.**

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (...)"

Que por el comportamiento mencionado en el numeral 2° la medida correctiva corresponde a multa general tipo 4, es decir, **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE PRESUNTA INFRACTORA.

1.

Se deja constancia que la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815, en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, en su recurso de apelación radicado en el correo institucional de este Despacho, en fecha trece (13) de mayo del presente año, manifiesta lo siguiente:

"(...) Muy buenos días yo Gloria estefany sanabria con cédula 1030567815 mamá del representante andrey esneider caballero sanabria yo hago esta apelación por la razón de lo sucedido verdaderamente hubo una razón por la cual ellos salieron fue la orden que ejecutaron en bogota pensando que era para todo el país yo Como representante



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8796356 - 8837077
Correo: contactenos-pqr@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



ISO 9001



CO-50 CER 761118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho [57].

En punto al principio de legalidad [58], este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios [59]. (...)”

De igual forma la Corte Constitucional en razón a los principios policivos anteriormente citados, ha expresado que las normas procesales deben responder a un criterio de razón suficiente, relacionado con la observancia de un fin constitucional válido, a través de un mecanismo que se muestre adecuado y necesario para el cumplimiento de dicho objetivo y que, a su vez, no afecte de forma desproporcionada un derecho, fin o valor constitucional, por consiguiente, en la Sentencia C-428 de 2002, dispone:

“(…) Como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional en forma por demás reiterada y unívoca, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, al legislador le corresponde regular en su totalidad los procedimientos judiciales y administrativos. Por esta razón, goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos ante las autoridades públicas. Autonomía que, por lo demás, tan sólo se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales. (...)”

Que el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, así como todas las disposiciones de esa norma referentes a los comportamientos contrarios a la convivencia, son reglas que deben ser aplicadas por parte de las autoridades, en medida que se cumplan con los supuestos planteados en ellas, sobre la aplicación de las reglas y de aquellas normas que establecen principios, la Corte Constitucional en sentencia C 1287 de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha determinado:

“(…) Sobre la distinción entre reglas y principios, Alexy señala que “las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. Por lo tanto pueden ser llamadas “mandatos definitivos”. Su forma de aplicación característica es la subsunción. En cambio, los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principios”. (...)”

Que la Corte Constitucional en sentencia C 713 de 2012, con ponencia del magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, ha determinado sobre los principios de legalidad y tipicidad en las actuaciones administrativas:

“4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8637077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-50 DER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad."

Por otra parte, el deber de acción de la policía nacional se debe centrar en el desarrollo de operativos tendientes a preservar y/o restablecer comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones al orden público, al respecto el artículo 20 del Código de Policía menciona:

"(...) ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren. (...)".

Que la orden de comparendo impone una multa general tipo 4, de conformidad con el comportamiento realizado por el adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053. Que dicho comportamiento y el tratarse de la multa más alta del Código en mención, no procede la conmutación, es decir el cambio del pago del valor total de la multa por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Al respecto el artículo 180 citado anteriormente en su único párrafo, párrafo 4º y 8º dispone:

"(...) **PARÁGRAFO. (...) Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas,** salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.

(...) La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa. (...)". Negrilla, subraya y cursiva fuera de texto.

Que el Alcalde Municipal de Cajicá, mediante el Decreto 059 de 17 de marzo de 2020, "Por el cual se decreta toque de queda, se adoptan nuevas medidas administrativas, sanitarias y se dictan otras disposiciones en el municipio de Cajicá, para evitar el contagio y propagación del virus Covid -19 (Coronavirus)", en su Título I, Artículo 1º dispone toque de queda para menores de edad, para evitar la propagación del virus.

"(...) **ARTICULO 1. TOQUE DE QUEDA PARA MENORES DE EDAD. Decretar toque de queda en todo el territorio del Municipio, con el fin de restringir la permanencia o circulación de niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años en parques, calles, plazas, vías, avenidas, andenes y los demás lugares que se consideren espacio público así como cualquier tipo de establecimiento de comercio abierto al público en el Municipio de Cajicá,** durante las 24 horas del día a partir del dieciocho (18) de marzo y hasta que se revoque o modifique el presente Decreto. (...)". Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqr@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CES-201115





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Que se encuentra vigente el Decreto Nacional 636 de 06 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.", por medio del cual el Presidente de la República, ordena el confinamiento preventivo obligatorio para los habitantes del territorio nacional, asimismo dispone en el artículo 2º del decreto, lo siguiente:

"(...) Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior. (...)".

Que es deber de los padres representar a sus hijos y asumir las responsabilidades que de ellos se desprendan, para el caso concreto lo concerniente a las sanciones previstas y lo expuesto en las presentes actuaciones policivo – administrativas, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo único del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016, que dispone:

"(...) ARTÍCULO 185. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS.

PARÁGRAFO. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad. (...) Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto.

Así las cosas, y al no evidenciarse que en el desarrollo de los hechos objeto de la imposición de la orden de comparendo se encuentren dentro de alguna de las causales estipuladas en el artículo 3º del decreto 636 de 2020, y teniendo en cuenta que han sido reiterados los pronunciamientos, conceptos y campañas tanto del Gobierno Nacional como del Gobierno Local, para la protección de la salud de los niños, niñas y adolescentes, asumiendo que estos se encuentran dentro de la población vulnerable y con más riesgo a ser afectados por el virus COVID – 19, no puede excusarse la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, que el joven se encontraba en espacio público por desconocimiento o interpretación errónea de la norma y por otra parte sin saber este Despacho si el adolescente portaba con sus elementos de bioseguridad, exponiendo flagrantemente la salud de su hijo y la de los demás integrantes de su familia. Que al encontrarse probada la conducta cometida por la parte infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8º de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable la aplicación de la multa general tipo 4, que corresponde a **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV)**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y LA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8637077
Correo: contactenos-pqr@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-70/1118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESUELVE:

Artículo Primero. **NEGAR** el recurso de apelación presentado por la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, en contra de la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente mencionados.

Artículo Segundo. **CONFIRMAR** la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta al adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, representado por la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Tercero. **IMPONER** a la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **MULTA GENERAL TIPO 4, TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV)**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, por haber infringido la adolescente el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo establecido en la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Cuarto. **CITAR** a la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, **PARA QUE ASISTA Y CUMPLA CON EL CURSO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA QUE SE LLEVARÁ ACABO EL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM), EN EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN (CTP) - SEGUNDO PISO, UBICADO EN LA VEREDA RIO GRANDE, SECTOR HATO GRANDE VÍA CAJICÁ-SOPO.**

Artículo Quinto. **CONSIGNACIÓN.** El valor total de la multa general tipo 4, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815, a éste despacho.

Artículo Sexto. **REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** En el momento de imposición de la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, fue incluida en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez se cumpla con la totalidad de las medidas correctivas impuestas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Séptimo. **MÉRITO EJECUTIVO.** Este acto administrativo presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

Artículo Octavo. **NOTIFICAR** de la presente decisión a la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053. Decisión que se notificará por el medio más expedito de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795355 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



ISO 9001



CO-SO-GER-70118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Artículo Noveno. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Artículo Décimo. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2020

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
Inspector Primero de Policía

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Andrés Felipe Ramírez Giraldo		Abogado Contratista IP1
Revisó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Aprobó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para firma bajo nuestra responsabilidad.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701112





Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>

39

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN POLICIVA 771 DE 2020 - RESUELVE APELACIÓN COMPARENDO 25126113631 - INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ

1 mensaje

Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>
Para: esteganysanabria@gmail.com

20 de mayo de 2020, 8:34

Señora Gloria Estefany Sanabria Perdomo

Por medio del presente correo me permito adjuntar la resolución policiva del asunto, a fin de que sea notificada de la decisión adoptada por este Despacho en razón a la orden de comparendo que le fuera impuesta.

Para su conocimiento.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO.

Atentamente

Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo
Inspector de Policía No 1
Secretaría de Gobierno
Alcaldía Municipal de Cajicá
Cl. 2 #4-7, Cajicá
Tel: (571) 8796221 - 3138890937

2 archivos adjuntos

- OFICIO DE NOTIFICACION RESOLUCION 771-2020.pdf
1135K
- RESOLUCION POLICIVA 771-2020 COMPARENDO 25126113631.pdf
2498K



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 771-2020
18 DE MAYO DE 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-113-631 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a la adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, representado por la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815, en la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades establecido en el artículo 35 numeral 2º: *"Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía"*.

I. MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN.

Se le informa a la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815, en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, que el motivo de ésta resolución corresponde a decidir sobre el recurso de apelación y en consecuencia si hay lugar o no a la imposición de la multa general tipo 4 y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido al adolescente en la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta por incurrir presuntamente en lo establecido en el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a:

"ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (...)"

Que por el comportamiento mencionado en el numeral 2º la medida correctiva corresponde a multa general tipo 4, es decir, **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE PRESUNTA INFRACTORA.

1.

Se deja constancia que la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815, en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, en su recurso de apelación radicado en el correo institucional de este Despacho, en fecha trece (13) de mayo del presente año, manifiesta lo siguiente:

"(...) Muy buenos días yo Gloria estefany sanabria con cédula 1030567815 mamá del representante andrey esneider caballero sanabria yo hago esta apelación por la razón de lo sucedido verdaderamente hubo una razón por la cual ellos salieron fue la orden que ejecutaron en bogota pensando que era para todo el pais yo Cómo representante



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

*me hago responsable de que mis hijo hagan cualquier otra labor que sea necesario porque verdaderamente no tengo los recursos (sic) para pagar esta multa..... (...)"*¹

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6° inciso H, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como las multas generales o la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación de ser el caso la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que en el artículo 35 en su numeral 2° de la Ley 1801 de 2016, se establecen los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

Que el mencionado artículo establece en su parágrafo 2°, que como medida correctiva a la conducta señalada en el numeral 2° corresponde la **MULTA GENERAL TIPO 4 Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Que por medio del Decreto 636 de seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", en el que en su artículo 1° extiende el aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020); y en su artículo 3° estipula cuarenta y seis (46) excepciones para realización de actividades y tránsito en espacio público, relacionadas por el Gobierno Nacional.

Que el Decreto 063 de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde Municipal de Cajicá, "Por el cual se modifica el Decreto Municipal 050 de 2020, se adoptan las medias en el Decreto Legislativo 457 de 2020, proferido por el señor Presidente de la República, que ordena el aislamiento preventivo obligatorio." y el decreto municipal No. 070 del dos (02) de abril de dos mil veinte (2020) "por el cual se modifica el decreto municipal 062 de 2020 y se dictan otras disposiciones", modificó el pico y cédula establecido para la movilización de sus habitantes en el territorio municipal.

Que de igual forma el decreto Municipal 075 de veintisiete (27) de abril de 2020 "Por el cual se modifica parcialmente el decreto municipal 059 de 2020, modificados por los decretos 062,070, 071 de 2020, se

¹ Citado textualmente del recurso presentado en fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701116





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

adoptan las medidas establecidas en el decreto legislativo 593 de 2020 proferido por el señor presidente de la república que ordeno el aislamiento preventivo obligatorio, y se dictan otras disposiciones", establece condiciones para el estricto cumplimiento de las advertencias, programas y protocolos emitidos por el Gobierno Nacional en atención a la pandemia por la que atraviesa el país.

IV. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

Que la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), es impuesta a la representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815, por infringir el artículo 35 numeral 2°.

Que la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815, en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, radicó en el correo institucional del Despacho de la Inspección Primera de Policía su recurso de apelación en fecha trece (13) de mayo del presente año, dentro del término de conformidad con la Ley 1801 de 2016 (párrafo 6° del parágrafo único del artículo 180), el cual debe ser presentado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN.

Que el Artículo 8° de la Ley 1801 de 2016 registra como principios de los distintos procedimientos y actuaciones a adelantar en función de tal norma, por las diferentes autoridades de policía; el debido proceso numeral 7°, como:

"(...) 7. El debido proceso. (...)".

De los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el debido proceso ha sido una de los derechos fundamentales que se enmarcan en la Constitución Política, tanto es así, que se busca ante todo la protección de los individuos dentro del estado para que dentro de los procesos, judiciales, administrativos y policivos se efectué una correcta y eficaz aplicación de la justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -385 de 21 de agosto de 2019, expone frente al debido proceso policivo, lo siguiente:

"(...) El debido proceso policivo

8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario[54].

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir[55].

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados[56].



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho [57].

En punto al principio de legalidad [58], este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios [59]. (...).

De igual forma la Corte Constitucional en razón a los principios policivos anteriormente citados, ha expresado que las normas procesales deben responder a un criterio de razón suficiente, relacionado con la observancia de un fin constitucional válido, a través de un mecanismo que se muestre adecuado y necesario para el cumplimiento de dicho objetivo y que, a su vez, no afecte de forma desproporcionada un derecho, fin o valor constitucional, por consiguiente, en la Sentencia C-428 de 2002, dispone:

"(...) Como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional en forma por demás reiterada y unívoca, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, al legislador le corresponde regular en su totalidad los procedimientos judiciales y administrativos. Por esta razón, goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos ante las autoridades públicas. Autonomía que, por lo demás, tan sólo se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales. (...)."

Que el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, así como todas las disposiciones de esa norma referentes a los comportamientos contrarios a la convivencia, son reglas que deben ser aplicadas por parte de las autoridades, en medida que se cumplan con los supuestos planteados en ellas, sobre la aplicación de las reglas y de aquellas normas que establecen principios, la Corte Constitucional en sentencia C 1287 de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha determinado:

"(...) Sobre la distinción entre reglas y principios, Alexy señala que "las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. Por lo tanto pueden ser llamadas "mandatos definitivos". Su forma de aplicación característica es la subsunción. En cambio, los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principios". (...)."

Que la Corte Constitucional en sentencia C 713 de 2012, con ponencia del magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, ha determinado sobre los principios de legalidad y tipicidad en las actuaciones administrativas:

"4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

43

autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad."

Por otra parte, el deber de acción de la policía nacional se debe centrar en el desarrollo de operativos tendientes a preservar y/o restablecer comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones al orden público, al respecto el artículo 20 del Código de Policía menciona:

"(...) ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren. (...)".

Que la orden de comparendo impone una multa general tipo 4, de conformidad con el comportamiento realizado por el adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053. Que dicho comportamiento y al tratarse de la multa más alta del Código en mención, no procede la conmutación, es decir el cambio del pago del valor total de la multa por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Al respecto el artículo 180 citado anteriormente en su único párrafo, párrafo 4º y 8º dispone:

"(...) PARÁGRAFO. (...) Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.

(...) La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa. (...)". Negrilla, subraya y cursiva fuera de texto.

Que el Alcalde Municipal de Cajicá, mediante el Decreto 059 de 17 de marzo de 2020, "Por el cual se decreta toque de queda, se adoptan nuevas medidas administrativas, sanitarias y se dictan otras disposiciones en el municipio de Cajicá, para evitar el contagio y propagación del virus Covid -19 (Coronavirus)", en su Título I, Artículo 1º dispone toque de queda para menores de edad, para evitar la propagación del virus.

"(...) ARTICULO 1. TOQUE DE QUEDA PARA MENORES DE EDAD. Decretar toque de queda en todo el territorio del Municipio, con el fin de restringir la permanencia o circulación de niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años en parques, calles, plazas, vías, avenidas, andenes y los demás lugares que se consideren espacio público así como cualquier tipo de establecimiento de comercio abierto al público en el Municipio de Cajicá, durante las 24 horas del día a partir del dieciocho (18) de marzo y hasta que se revoque o modifique el presente Decreto. (...)". Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Que se encuentra vigente el Decreto Nacional 636 de 06 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.", por medio del cual el Presidente de la Republica, ordena el confinamiento preventivo obligatorio para los habitantes del territorio nacional, asimismo dispone en el artículo 2º del decreto, lo siguiente:

"(...) Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior. (...)"

Que es deber de los padres representar a sus hijos y asumir las responsabilidades que de ellos se desprendan, para el caso concreto lo concerniente a las sanciones previstas y lo expuesto en las presentes actuaciones policivo – administrativas, de conformidad con lo estipulado en el párrafo único del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016, que dispone:

"(...) ARTÍCULO 185. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS.

PARÁGRAFO. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad. (...)" Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto.

Así las cosas, y al no evidenciarse que en el desarrollo de los hechos objeto de la imposición de la orden de comparendo se encuentren dentro de alguna de las causales estipuladas en el artículo 3º del decreto 636 de 2020, y teniendo en cuenta que han sido reiterados los pronunciamientos, conceptos y campañas tanto del Gobierno Nacional como del Gobierno Local, para la protección de la salud de los niños, niñas y adolescentes, asumiendo que estos se encuentran dentro de la población vulnerable y con más riesgo a ser afectados por el virus COVID – 19, no puede excusarse la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, que el joven se encontraba en espacio público por desconocimiento o interpretación errónea de la norma y por otra parte sin saber este Despacho si el adolescente portaba con sus elementos de bioseguridad, exponiendo flagrantemente la salud de su hijo y la de los demás integrantes de su familia. Que al encontrarse probada la conducta cometida por la parte infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8º de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable la aplicación de la multa general tipo 4, que corresponde a **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV)**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE)** **Y LA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA.**

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESUELVE:

Artículo Primero. **NEGAR** el recurso de apelación presentado por la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, en contra de la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente mencionados.

Artículo Segundo. **CONFIRMAR** la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta al adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, representado por la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Tercero. **IMPONER** a la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **MULTA GENERAL TIPO 4, TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV)**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, por haber infringido la adolescente el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo establecido en la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Cuarto. **CITAR** a la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, **PARA QUE ASISTA Y CUMPLA CON EL CURSO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA QUE SE LLEVARÁ ACABO EL DIA MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM), EN EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN (CTP) - SEGUNDO PISO, UBICADO EN LA VEREDA RIO GRANDE, SECTOR HATO GRANDE VÍA CAJICÁ- SOPO.**

Artículo Quinto. **CONSIGNACIÓN.** El valor total de la multa general tipo 4, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815, a éste despacho.

Artículo Sexto. **REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** En el momento de imposición de la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, fue incluida en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez se cumpla con la totalidad de las medidas correctivas impuestas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Séptimo. **MÉRITO EJECUTIVO.** Este acto administrativo presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

Artículo Octavo. **NOTIFICAR** de la presente decisión a la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053. Decisión que se notificará por el medio más expedito de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701115





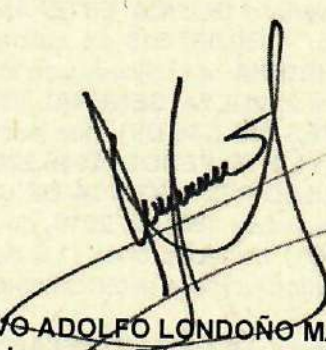
ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Artículo Noveno. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Artículo Décimo. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2020


GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
Inspector Primero de Policía

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Andrés Felipe Ramírez Giraldo		Abogado Contratista IP1
Revisó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Aprobó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para firma bajo nuestra responsabilidad.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

OFICIO

AMC-SDG-IP1-0565-2020
Cajicá, dieciocho (18) de mayo de 2020

Señora:
GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO
Correo Electrónico: esteganysanabria@gmail.com
Cajicá – Cundinamarca

ASUNTO: Comunicación Resolución Policiva No. 771 de 2020.

Reciba un atento saludo, le informo que éste despacho profirió resolución policiva No. 771 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) “**POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-113-631 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**”, en la que se decidió:

“(…)

Artículo Primero. NEGAR el recurso de apelación presentado por la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, en contra de la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente mencionados.

Artículo Segundo. CONFIRMAR la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta al adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, representado por la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Tercero. IMPONER a la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **MULTA GENERAL TIPO 4, TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV)**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, por haber infringido la adolescente el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo establecido en la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Cuarto. CITAR a la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, **PARA QUE ASISTA Y CUMPLA CON EL CURSO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA QUE SE LLEVARÁ ACABO EL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM), EN EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN (CTP) - SEGUNDO PISO, UBICADO EN LA VEREDA RIO GRANDE, SECTOR HATO GRANDE VÍA CAJICÁ- SOPO.**

Artículo Quinto. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 4, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815, a éste despacho.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Artículo Sexto. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053, fue incluida en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez se cumpla con la totalidad de las medidas correctivas impuestas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Séptimo. MÉRITO EJECUTIVO. Este acto administrativo presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

Artículo Octavo. NOTIFICAR de la presente decisión a la señora **GLORIA ESTEFANY SANABRIA PERDOMO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.030.567.815 en calidad de representante del adolescente **ANDREY SNEYDER CABALLERO SANABRIA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.109.492.053. Decisión que se notificará por el medio más expedito de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Noveno. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de comparendo No. 25-126-113-631 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Artículo Décimo. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

(...)"

La presente comunicación, en atención a lo regulado Parágrafo 1º, Artículo 222 de la Ley 1801 de 201, corresponde a la notificación del acto administrativo, al ser el medio más expedito que éste despacho conoce para informarle de lo aquí expuesto.

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA

Proyecto: Andrés Felipe Ramírez Giraldo – P.U Contratista IP1
Revisó y Aprobó: Dr. Gustavo Londoño Marmolejo- Inspector Primero de Policía



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118

